

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR19-11 4 de enero de 2019

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa."

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de diciembre de 2018 y

CONSIDERANDO

- 1. Mediante memorial del 11 de diciembre de 2018, los señores karishna Tafur Parra, Eva Castellanos Tafur y Julio Vicente Castellanos Giraldo, solicitaron adelantar vigilancia judicial administrativa al proceso de Sucesión tramitado en el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, radicado bajo el No. 2012-559 teniendo en cuenta las peticiones relacionadas con objeción de las cuentas presentadas por un auxiliar de justicia.
- 2. Mediante auto del 12 de diciembre de 2018, se ordenó requerir a la doctora Sol Mary Rosado Galindo, Jueza Tercera de Familia del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por los peticionarios.
- 3. La funcionaria oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. Que en ese despacho se tramita proceso de liquidación de la sucesión de la causante Luz Fanny Tafur de Castellanos iniciado por la señora Eva Castellanos Tafur, radicado 2012-00559, el cual fue aperturado el 3 de diciembre de 2002, y cuenta con diligencia de inventarios y avalúos debidamente aprobada y decreto de partición de 7 de julio de 2017.
 - 3.2. Que efectivamente el señor Piter Vega, funge como secuestre dentro del trámite de sucesión a quien se requirió mediante providencia de 31 de julio de 2017, complementada mediante auto de 18 de enero de 2018 para que rindiera cuentas de su administración lo cual hizo a través de escrito de 10 de octubre de 2017 a dichas cuentas se corrio traslado mediante auto de 18 de enero de 2018.
 - 3.3. Las cuentas rendidas por el mencionado auxiliar de la justicia fueron objetadas por los abogados Hernán Quiñonez y Diana María Perdomo, corriéndose traslado de dicha objeción mediante providencia de 16 de mayo de 2018, cabe resaltar que en el curso de las cuentas rendidas se resolvieron dos recursos de reposición y otras solicitudes de las partes que retrasan el curso normal del proceso.



- 3.4. El 18 de diciembre de 2018, se profirió auto decretando pruebas en el tramite incidental a las cuentas rendidas por el secuestre.
- 3.5. Respecto del estado actual del proceso por auto de 7 de julio de 2017, se decretó la partición previniendo a los interesados para que designen partidor.
- 3.6. No obstante las partes aun no han gestionado los pagos correspondientes a la DIAN, a efectos que pueda llevarse a cabo designación de partidor y por si fuera poco en reciente escrito presentado por el abogado de la señora Krishna Viviana, presenta inventarios y avalúos adicionales en fecha de 25 de mayo de 2018, corriéndose traslado mediante providencia de 30 de julio de 2018, la cual también fue recurrida por una de las partes, recurso resuelto a través de providencia de 18 de diciembre de 2018.
- 3.7. Que la funcionaria ha realizado todos los esfuerzos a la resolución del presente trámite sucesorio el cual viene siendo dilatado de manera evidente por las partes quienes disponen del proceso por tratarse de un liquidatario y el cual ha mutado en contencioso sin justificación alguna.
- 3.8. Que al trámite alterno de las cuentas del secuestre, el juzgado ha resuelto peticiones de distintos cuadernos como son incidente de sanción contra del perito Piter Vega, ejecutivo de regulación de perjuicios, traslado liquidación de crédito, resolución del recurso de reposición contra auto que corrió traslado de los inventarios adicionales, decreto medidas cautelares que ordeno el secuestro de un inmueble.
- 4. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la Jueza, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
- 4. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial Administrativa, radica en que el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, no se ha pronunciado respecto de las objeciones a las cuentas presentadas por el señor Piter Vega quien se desempeña como secuestre dentro del trámite de sucesión.

Seguidamente, entra la Corporación a analizar las explicaciones rendidas por la funcionaria Sol Mary Rosado Galindo, como titular del Juzgado Tercero de Familia de Neiva y se advierte que mediante auto del 18 de diciembre de 2018, se decretaron las pruebas del trámite incidental a las cuentas rendidas por el secuestre, además que no son las únicas solicitudes que se han resuelto dentro del proceso sucesorio teniendo en cuenta los memoriales que se radican a diario que hacen parte del expediente que cuenta con más de 40 cuadernos.

Así mismo, alterna a la rendición de cuentas se resolvieron dos recursos de reposición, además las partes no han gestionado los pagos que corresponden a la DIAN a efectos de que pueda llevarse a cabo la designación del partidor.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que se ha dado el trámite conforme al procedimiento establecido y teniendo en cuenta la dinámica del proceso se observa que las partes intervinientes en el proceso objeto de la Vigilancia, han intervenido haciendo distintas peticiones y es preciso indicar que los asuntos, de cualquier jurisdicción y especialidad, deben ceñirse a un ordenamiento jurídico vigente y a un procedimiento, en donde no es posible omitir una etapa procesal por simple pretensión o pedimento de alguno de los actores.

Finamente esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de vigilancia judicial, teniendo en cuenta que ya fueron decretadas las pruebas dentro del trámite incidental para finalmente el despacho adoptar la decisión correspondiente.

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es pertinente concluir que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Sol Mary Rosado Galindo, Jueza Tercera de Familia del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Sol Mary Rosado Galindo, Jueza Tercera de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a los señores Krishna Tafur Parra, Eva Castellanos Tafur y Julio Vicente Castellanos Giraldo en su condición de solicitantes y a la doctora Sol Mary Rosado Galindo, Jueza Tercera de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Llíbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila

EFRAIN ROJAS SEGURA Presidente

ERS/LYCT